

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301424
Materia	Industria, agricultura, comercio y turismo.
Asunto	Solicitud subvención para instalaciones placas solares. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes.

1.1. En fecha 28/04/2023, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2301424.

En su escrito de queja manifestaba sustancialmente que el día 07/12/2022, presentó ante la entonces Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, una solicitud de subvención por la instalación de placas solares, concretamente una ayuda para la realización de instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovables en el sector residencial, las administraciones públicas, y el tercer sector con o sin almacenamiento. El tipo de ayuda se denomina AGAUTC. Que desde la fecha de la solicitud no ha recibido respuesta alguna de la administración.

1.2. El 28/04/2023, admitida la queja a trámite, se requirió a la entonces Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación de la solicitud de subvención presentada por el autor de la queja de fecha 07/12/2022, ante esa Conselleria, contestando en fecha 11/05/2023, manifestando sustancialmente que, dado el gran volumen de solicitudes presentadas (más de 32000), la solicitud objeto del presente informe no ha podido ser resuelta todavía y está en proceso de tramitación, debiendo respetarse el riguroso orden de tramitación según la fecha y hora de la solicitud, hasta el agotamiento de los fondos. Además, el plazo de resolución según la convocatoria es de seis meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, es decir que se encuentra en plazo para su resolución y notificación.

1.3. Que en fecha 05/07/2023, dictamos una resolución de nueva petición de informe requiriendo a la Conselleria competente que dado el tiempo transcurrido (más de seis meses) nos informe si la citada solicitud de ayudas fue finalmente resuelta y notificada al interesado, contestando la referida Conselleria en fecha 18/07/2023, que la presente solicitud no ha podido ser resuelta todavía y está en proceso de tramitación, por lo que actualmente se encuentra fuera de plazo para su notificación y resolución. Su tramitación se atenderá lo más pronto posible, siempre respetando el riguroso orden de entrada.

1.4. Del referido informe dimos traslado para audiencia al interesado que nos contestó en fecha 28/09/2023, ratificando su solicitud inicial, exigiendo respuesta y resolución a su expediente, ya que ha transcurrido plazo considerable para su tramitación.

1.5. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver la solicitud de ayudas para la realización de instalaciones de autoconsumo (placas solares), presentado por el promotor de la queja el día 07/12/2022, por parte de la Administración autonómica competente.

En este sentido, resulta de aplicación el apartado decimocuarto de la Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se convocan ayudas dentro del programa de incentivos 4, Realización de instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas, y el tercer sector con o sin almacenamiento, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que al regular la resolución y notificación de las ayudas previstas en la convocatoria en el punto 4 establece lo siguiente:

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de ayuda será de 6 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que se hubiese notificado resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes por silencio administrativo, todo ello sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente que incumbe a la Administración.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 07/12/2022.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su artículo 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el artículo 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que la Conselleria de Medio Ambiente no ha resuelto la solicitud de ayudas para la realización de instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas, y el tercer sector con o sin almacenamiento (Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana) que presentó el promotor de la queja en fecha 07/12/2022, es decir ha transcurrido más de 10 meses, se trata de una demora excesiva e inadmisibles, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de seis meses.

2.2 Conducta de la administración

En el presente caso, la entonces Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, pese a comunicarnos en su informe de fecha 18/07/2023, que los retrasos en la tramitación de los expedientes se debe al gran volumen de solicitudes presentadas, más de 32000, que serán atendidas por riguroso orden de presentación hasta el agotamiento de los fondos, conviene recordar a la Conselleria competente que debe hacerlo dentro del plazo establecido legalmente siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de la responsabilidad en la tramitación de los expedientes de los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, quienes “adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos”.

Por todo ello, no está justificada la actuación de la Conselleria competente que después de haber transcurrido más de diez meses, no había resuelto la solicitud del interesado, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (apartado decimocuarto punto 4 de la Resolución de 14 de octubre de 2021, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica) constituye una práctica irregular, y aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

3 Resolución

Primero: RECOMENDAMOS a la **CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, AGUA, INFRAESTRUCTURA Y TERRITORIO** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito solicitando la ayuda para la realización de instalaciones de autoconsumo de fecha 07/12/2022, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Segundo: La **CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, AGUA, INFRAESTRUCTURA Y TERRITORIO** está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a las partes interesadas y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana